

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por CLIMACO NIÑO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, CONSORCIO CORREDOR SAN ALBERTO y UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, trámite que se hizo extensivo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA (SANTANDER).

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El gestor del amparo incoó acción de tutela, destacándose del libelo el contenido de los siguientes hechos como fundamento de sus pretensiones:

- Refirió que el día 23 de junio presentó derecho de petición ante las entidades accionadas, el cual fue remitido a los canales de comunicación dispuestos para tal fin.
- Señaló que dicha petición la presentó, dado que es un adulto mayor que tiene su propiedad colindante con el peaje del municipio de Oiba, indicando que dichas entidades son las encargadas de las respectivas reparaciones de esa infraestructura, a quienes acusa de perjudicar su derecho al mínimo vital, dado que con esas adecuaciones perjudicaron su predio, manifestando que no se han pronunciado para definir cómo van a reparar los daños causados.
- Inconforme con esa situación, manifestó que presentó petición contra las accionadas solicitando: (i) Visita técnica a fin que se determine y cuantifique los daños sufridos a causa de la reparación de las instalaciones del peaje ubicado en Oiba Santander. (ii) Que se cancele el valor de la totalidad de la tierra avanzada que es de su propiedad. (iii) Que se le indemnice por las afectaciones que ha afrontado debido a los daños ocasionados, afectando sus derechos fundamentales, dado que es una persona de avanzada edad. (iv) Que se canalicen las aguas vertidas sobre su predio que atraviesan un muro por ellos construidos.

- Arguye que han transcurrido más de quince (15) días hábiles de haber presentado su derecho de petición, a los correos electrónicos de dichas entidades, sin que haya sido atendida dicha petición como tampoco el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelto.

Por todo lo anterior, reclama el resguardo de su derecho constitucional de petición y en consecuencia eleva las siguientes peticiones: Que se ordene a las accionadas dar trámite a la solicitud presentada el 23 de junio de 2023 y que dicha petición sea resuelta de manera clara, precisa, congruente y consecuentemente a lo solicitado.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su tramitación mediante proveído adiado 15 de agosto del presente año, ordenando notificar a las entidades accionadas para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dieran contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio. En igual sentido se vinculó a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER para los mismos efectos¹.

2

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

SILVIA FERNANDA ARDILA CALA actuando como apoderada especial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS dio contestación a la acción de tutela pronunciándose frente a cada uno de los hechos de la demanda.

Es así como señaló que en efecto, el Instituto nacional de Vías a través de su correo atencionciudadano@invias.gov.co recibió petición del señor Clímaco Niño Martínez, la cual fue radicada bajo el número 61343.

Así mismo informó que el establecimiento le dio respuesta al señor Clímaco Niño mediante oficio DT SAN 47887 del 16 de agosto de 2023, respuesta que fue enviada al correo electrónico registrado en la petición luciarodriguez1061@gmail.com

¹ Archivo 05 Auto Admisorio

Igualmente señaló, que la Entidad Pública mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023 solicitó al Director de Interventoría Ing José Luis Usuga Gómez, - Contrato de Interventoría No. 2327-2020, para que de manera prioritaria coordinara visita conjunta al sitio referido por el Señor CLIMACO NIÑO como PR62+0900 margen izquierda de la vía PUENTE NACIONAL – SAN GIL, SECTOR PEAJE OIBA, RUTA 45A06.

Informó que la citada interventoría, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, le comunicó al tutelante señor Clímaco Niño, que el martes 22 de agosto de 2023 se realizaría visita al sector Peaje Oiba en conjunto con personal de la Interventoría Consorcio Gestión Vial y el Contratista Consorcio Corredor San Alberto.

En virtud de lo anterior, solicitó se declarara improcedente el amparo invocado por hecho superado debido a la carencia actual de objeto.

4.2 DE LA UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES

DANIELA SUÁREZ CALVO actuando como apoderada especial de UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES se pronunció frente a los hechos descritos en la demanda de tutela de la siguiente manera:

3

Aceptó que el 23 de junio último, se recibió una comunicación por parte del accionante vía correo electrónico. No obstante precisó que desconoce los motivos por los cuales el actor presentó dicha petición, más allá de las razones por él expuestas. Así mismo advirtió que no es cierto que la UTPN sea la encargada de las reparaciones del peaje del municipio de Oiba ni el predio del accionante. En razón de lo anterior manifestó que UTPN no ha realizado reparaciones a la infraestructura del Peaje de Oiba y en consecuencia no es cierto que haya causado perjuicios al accionante con tales reparaciones.

Igualmente advirtió que, para la fecha de respuesta de la presente acción de tutela, se dio contestación a la solicitud elevada por el accionante el 23 de junio último con consecutivo UTPN 1461-2023 a la cuenta de correo aportada por el actor.

En virtud de lo anterior y en términos similares solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado y dado lo anterior, deprecó la improcedencia del amparo.

4.3 EL CONSORCIO CORREDOR SAN ALBERTO Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OIBA

A la fecha de este pronunciamiento, tales entidades no emitieron pronunciamiento alguno sobre el particular.

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS CON EL ESCRITO GENITOR

- Derecho de petición presentado el 23 de junio último a las entidades accionadas
- Constancia electrónica de envío y recibido a las cuentas de correo electrónico destinadas para ello
- Copia de la cédula de ciudadanía

4

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

1. Oficio de respuesta DT SAN 47887 del 16 de agosto de 2023 (Respuesta al derecho de petición)
2. Constancia de envío de DT SAN 47887 del 16 de agosto de 2023
3. Solicitud al Director de Interventoría de realizar visita y respuesta de la interventoría.
4. Poder para actuar

DE LA UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES -UTPN-

1. Comunicación UTPN 1461-2023
2. Comprobante de comunicación de la respuesta UTPN 1461-2023
3. Acuerdo de conformación de la UNIÓN TEMPORAL PEAJES NACIONALES
4. RUT UTPN
5. Poder especial
6. Cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional

Información obtenida de forma previa a la decisión de fondo

Conforme llamada realizada por un empleado del Despacho al abonado telefónico No. 3117382569 reportado en la acción de tutela como de propiedad del señor CLIMACO NIÑO, se obtuvo información por cuenta de la señora LUCÍA RODRÍGUEZ quien manifestó ser la abogada del accionante y quien lleva un proceso contra las entidades accionadas y quien informó que el señor CLIMACO había recibido una visita por cuenta de INVIAS el día 22 de agosto último, en la que ella misma estuvo presente y donde se levantó un acta con el compromiso de la canalización de las aguas que se vierten sobre el predio del accionante. No obstante precisó que frente al resarcimiento de los perjuicios ocasionados no quedó consignado nada, siendo que presuntamente en esta semana, le harían efectiva la entrega de una suma de dinero por el concepto de reparación de daños.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

5

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Según lo establecido por el legislador, la utilización de este mecanismo es excepcional y residual, siendo viable jurídicamente su interposición solo en aquellos eventos en que el sistema de acciones judiciales no prevea ningún otro medio ordinario eficaz para la protección de los derechos que se alegan como vulnerados, ni subsista ningún medio judicial que provea un amparo oportuno y eficaz capaz de evitar la afectación de los bienes jurídicos comprometidos sobre los cuales se verifica una amenaza grave e inminente o riesgo latente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de obtener su salvaguarda.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, a la participación y a la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

6

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que **“su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.”**

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”²

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma

² Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013

debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”³. En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁴

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

³ Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

⁴ Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018

CASO CONCRETO

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

8

En el presente asunto, tenemos que el señor CLIMACO NIÑO MARTÍNEZ ejerce en nombre propio el resguardo en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, el cual considera fue vulnerado presuntamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, LA UNIÓN TEMPORAL DE PEAJES NACIONALES Y EL CONSORCIO CORREDOR SAN ALBERTO, al omitir dar respuesta a petición incoada. En ese sentido, es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

Legitimación pasiva: La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública

o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de las entidades contra las cuales se dirige la acción, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, LA UNIÓN TEMPORAL DE PEAJES NACIONALES Y EL CONSORCIO CORREDOR SAN ALBERTO a las cuales el actor señala de ser las responsables en los daños que se le han causado a su propiedad con motivo del mantenimiento a la infraestructura del peaje de Oiba, por lo que tal causal se encuentra satisfecha.

Subsidiariedad. En tanto lo ha entendido así la Corte Constitucional, no existe dentro de ordenamiento jurídico otro remedio más eficaz para la protección efectiva del derecho fundamental de petición que la acción de tutela, en tanto dentro de él no existen mecanismos ordinarios a partir de los cuales se pueda garantizar esa prerrogativa superior, razón para tener por acreditado tal presupuesto.⁵

Inmediatez. Esta última exigencia igualmente se encuentra acreditada, en tanto se tiene que el derecho de petición se presentó el 23 de junio último y el resguardo constitucional que nos convoca se incoó tan solo dos meses después por lo que el término entre una y otra data resulta razonable para el despacho en cuanto a la satisfacción de ese requisito atañe.

Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos esenciales de procedibilidad del presente resguardo constitucional, lo consecuente será abordar el estudio de fondo del caso puesto a consideración, para así determinar si conforme con el planteamiento fáctico realizado, se vulneró el derecho fundamental del libelista con las actuaciones desplegadas por parte de las entidades accionadas.

⁵ “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” Sentencia T-206/18.

De los antecedentes expuestos se evidencia que el inconformismo del actor radica en la falta de respuesta a su derecho de petición incoado el 23 de junio último, a través del cual solicitó de las entidades accionadas, básicamente, la reparación de los daños presuntamente ocasionados a su predio con motivo de los arreglos efectuados por las entidades accionadas a la infraestructura del peaje de Oiba. Es así como sostiene que es propietario de un predio colindante de aquel donde se ubica el peaje y con razón a dicho mantenimiento se ha visto perjudicado en el avance del terreno de su propiedad como de unos presuntos daños ocasionados, motivo por el que solicitó una visita técnica a efectos de determinar la cuantía de los mismos al igual que el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con motivo de esa intervención.

Por su parte el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- en su respuesta a la acción constitucional impetrada, manifestó que el día 16 de agosto último, dio contestación a la petición incoada por el actor, de forma clara, precisa y acorde con lo solicitado. Es así como informó que se programó visita por parte de la interventoría al predio del accionante, a fin de determinar la veracidad de su dicho como también una relación clara de los perjuicios ocasionados.

10

Para efectos de la resolución que se adoptará en este asunto, tráigase a colación lo decantado por dicha entidad en su respuesta al accionante, de cara a cada una de las peticiones esbozadas:

“Que se haga una visita técnica al lugar; donde se determine y cuantifique, todos los daños que he sufrido a causa de la reparación de las instalaciones del peaje, ubicado en el municipio de Oiba”.

Respuesta INVIAS: La Territorial Santander dando trámite a su solicitud, mediante correo electrónico le solicitó al contratista de Interventoría CONSORCIO GESTION VIAL (contrato No. 2327-2020), realizar visita conjunta para identificar la problemática expuesta en el derecho de petición con radicado INVIAS No. 61343 del 23 de junio de 2023. De igual manera que realice un informe que diagnostique lo correspondiente y emita su concepto.

Petición 2: *“Que se me repare de manera integral y definitiva, donde se cancele el valor de la totalidad de la tierra que se avanzaron, la cual es de mi propiedad”.*

Respuesta INVIAS: Mediante correo electrónico, se solicitó al contratista de Interventoría CONSORCIO GESTION VIAL, la presentación de un informe técnico con relación a los hechos y pretensiones del derecho de petición con radicado INVIAS No. 61343 del 23 de junio de 2023. En este orden de ideas, una vez el CONSORCIO GESTION VIAL realice la visita y presente el informe solicitado por la Territorial Santander, se procederá a informar sobre la solicitud de compra del área de terreno por usted expresada, toda vez que, esta solicitud hace parte de la gestiones ambiental, social y predial a cargo de los contratos de obra No. 1968 de 2020 y de interventoría No. 2327 de 2020. Por otra parte, se remitirá copia del presente oficio a la Subdirección de Sostenibilidad, con el fin de que se revise el tema desde su competencia.

Petición 3: *Que se me indemnice por las afectaciones que he debido afrontar, por todos los daños ocasionados por ustedes a mi predio, afectando mis derechos fundamentales, más si se tiene en cuenta que soy una persona de avanzada edad.*

Respuesta INVIAS: La Territorial Santander le informa que mediante correo electrónico se solicitó al contratista de Interventoría CONSORCIO GESTION VIAL, la presentación de un informe técnico con relación a los hechos y pretensiones del derecho de petición interpuesto. Una vez el CONSORCIO GESTION VIAL realice la visita y presente el informe solicitado por la Territorial Santander, se procederá a emitir concepto sobre la viabilidad de la solicitud de indemnización por usted allegada, de acuerdo con la evaluación que realice la interventoría.

11

Petición 4: *“Que se canalicen las aguas que vierten en mi predio, las cuales atraviesan el muro, por ustedes construido”.*

Respuesta INVIAS: Como se ha informado, mediante correo electrónico se solicitó al contratista de Interventoría CONSORCIO GESTION VIAL, la presentación de un informe técnico con relación a los hechos y pretensiones del derecho de su petición. Una vez se emita el concepto técnico de la Interventoría, se podrá analizar si procede la solicitud de canalización de las aguas por usted solicitado.

Conforme se oteó, la súplica elevada por el actor se encuentra satisfecha en este punto, dado que cada una de las peticiones elevadas fueron atendidas por la accionada INVIAS, emitiendo las respuestas a las que se hizo alusión anteriormente.

En efecto, acorde con la exposición antedicha, se evidencia que las peticiones incoadas por el actor recibieron respuesta una a una por parte de la entidad accionada, quien asumió responsabilidad, al menos en lo que a la determinación de los presuntos daños refiere, al programar la visita técnica junto con la interventoría. Bajo ese estado de cosas, las súplicas elevadas por el actor fueron evacuadas por la entidad accionada quien solicitó el apoyo de la interventoría para la determinación de los presuntos daños causados y su posible cuantificación. Sobre este punto en particular dígame que no existe violación al derecho de petición del actor, por el hecho que su petición de reparación de daños no le haya sido resuelta favorablemente. Como se evidencia de la contestación de la accionada, se están desplegando las acciones correspondientes para determinar la viabilidad de una indemnización, gestión que este Despacho verificó a través de una llamada al abonado telefónico reportado en la demanda No. 3117382569 en donde respondió la abogada Laura Rodríguez y quien informó, como mandataria de aquel, que estuvo presente el día de la visita por parte de la interventoría, llegándose a un acuerdo sobre el derrame de las aguas en el predio de propiedad del accionante, estando solo pendiente la posible indemnización de perjuicios.

12

En ese punto, es factible que la posible indemnización de perjuicios solicitada por el actor esté condicionada al informe que solicitó INVIAS sobre su predio, sin que su no materialización para este momento, conlleve la violación del derecho de petición puesto que (i) Se han adelantado las gestiones correspondientes para evacuar la práctica de esa actuación, al punto que así fue reconocido por la mandataria del señor CLÍMACO NIÑO MARTÍNEZ quien dio razón frente a la realización de la visita el pasado 22 de agosto y el acuerdo suscitado para el vertimiento de las aguas que atraviesan la propiedad del accionante (ii) La inspección técnica solicitada por INVIAS y efectuada por la interventoría resulta primordial para la determinación y cuantificación de los presuntos daños ocasionados y que son denunciados por el actor, al punto que sin ella no sería posible la cuantía de los presuntos perjuicios,

la negociación correspondiente y su posterior pago y (iii) Si bien el accionante acusó a las entidades tuteladas de la ocurrencia de unos perjuicios a su propiedad, con motivo de arreglos al peaje de Oiba, no demostró dicho supuesto, en tanto tal afirmación carece de medio probatorio que así lo acredite dentro de esta actuación. Lo anterior sin perjuicio que, tratándose de una acción de tutela, no es posible elevar pretensiones de índole económica, puesto que ellas cuentan con un escenario propio para su reclamo.

Por ende y partiendo de lo anterior, el reconocimiento de los perjuicios causados no pueden ser reclamados vía tutela en tanto dicha pretensión, en caso de no ser pactada, deberá ser objeto de debate al interior de un determinado proceso. Luego, lo que resta determinar es si la petición de resarcimiento de los presuntos perjuicios incoada por el actor fue atendida por la entidad accionada, circunstancia que para este Despacho se corrobora dentro del sub judice, pues se repite, la misma está sujeta en su configuración a la visita técnica o inspección realizada por INVIAS al predio del actor para la determinación de los presuntos daños causados y su cuantificación, tal y como se lo hizo saber en su respuesta, visita que ya se hizo efectiva y que está a la espera de arrojar las conclusiones correspondientes, tal y como lo informó la abogada del accionante, al advertir que frente al problema de las aguas que corren por el predio del actor se levantó un acta de compromiso entre su mandante e INVIAS y respecto del pago de los daños causados, se adujo por su cuenta que posiblemente esta semana dicha pretensión sería atendida, advirtiéndose en todo caso, que la materialización de la indemnización de los presuntos daños ocasionados está atada a las conclusiones que arroje el informe de la interventoría, de donde sería factible incluso, que se establezca que no hubo perjuicio alguno imputable a la entidad accionada y en tal caso, deberá dicha pretensión ser objeto de debate al interior de un determinado proceso de responsabilidad del Estado.

Por demás, se encuentran acreditados los demás requisitos para tener por válida la respuesta emitida por INVIAS dado que ella atendió cada una de las peticiones incoadas por el actor de forma clara, precisa, suficiente, coherente y fue debidamente notificada al correo electrónico consignado por el actor, razón para tener como configurada la carencia

actual de objeto por hecho superado, razón por la que deviene improcedente el amparo invocado.

Sobre el tópico, se ha explicado por la Corte Constitucional:

“ (...) La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”⁶.

14

En consecuencia, acorde con lo instituido por ese Tribunal, habrá de declararse la improcedencia del amparo, al haberse superado la afectación del derecho fundamental del actor, en virtud de la gestión desplegada por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, entidad que asumió de acuerdo a sus funciones, la competencia para resolver las peticiones del actor, atendiendo de forma efectiva, en el devenir de este procedimiento constitucional, las súplicas elevadas por el tutelante, respuesta que fue debidamente notificada al actor.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶ T-054/20

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por CLÍMACO NIÑO MARTÍNEZ por HECHO SUPERADO debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379e2b6e1a7dd4725b47cad7a98e88c164d2d316c5386d183d83dafc09394fbe

Documento generado en 28/08/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>